



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Reivindicatorio
<b>Demandante:</b>	María Obdulia Alvarado Romero
<b>Demandado:</b>	Richar Leonardo Mendoza Sánchez
<b>Radicado:</b>	No. 11001 40 03 022 2021 01014 00
<b>Decisión:</b>	Resuelve recurso - Reconoce apoderado judicial

**1.** Se reconoce personería al abogado NICOLÁS FELIPE CERVANTES PEÑA, como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido a la profesional del derecho. (Art. 74 y 75 del C.G.P., y Art. 5° de la Ley 2213 de 2022), quien no coadyuvó el escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual describió traslado del recurso de reposición, planteado por la parte actora.

Secretaría, proceda a remitir el link del expediente digitalizado al correo electrónico del apoderado judicial del demandado.

**2.** Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la gestora judicial de la parte actora, contra del proveído de data 27 de abril de 2022, mediante el cual

se ordenó la notificación del demandado por conducta concluyente.

Como sustento de su inconformidad, adujo que no se puede notificar al demandado por conducta concluyente, debido a que la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ya se realizó y se ha comprobado que la misma fue recibida y abierta, como se sustentó en memorial allegado el 5 de abril de 2022, en donde se evidencia claramente a folio 6 de ese documento que el destinatario descargó los archivos.

Precisó que el argumento no puede ser el de evitar nulidades futuras, ya que, con la decisión de revivir un término ya precluido, se está vulnerando el derecho al debido proceso al acceso a la administración de justicia y de contradicción, entre otros, del demandante, ya que, al existir acuse de recibo y descargas de documentos, plenamente certificados, no se puede tener en cuenta una manifestación hecha por el demandado, sin pruebas y carente de lógica, ya que a los procesos se debe acudir en la oportunidad pertinente, no cuando el demandado así lo quiera.

Por tanto, solicitó se reponga la decisión de 27 de abril de 2022 y, en su lugar, se tenga notificado al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el demandado describió el traslado respectivo en causa propia, sin que el abogado a quien le otorgó el poder respectivo, hubiera coadyuvado el escrito presentado.

## **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto objeto de reparo se mantendrá incólume, dado que, revisada nuevamente la actuación, encuentra el despacho que la decisión recurrida está ajustada a derecho.

En efecto, obsérvese que la notificación por conducta concluyente que adoptó el despacho, obedece a la falta de claridad respecto al enteramiento a la parte pasiva realizado a voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues, si bien obra constancia de haberse enviado la notificación a la dirección de correo electrónico [richardlms@hotmail.com](mailto:richardlms@hotmail.com), lo cierto es que fue el mismo demandado quien afirmó que no lo recibió, pues no le fue posible abrir el correo electrónico debido a que fue hackeado, lo que, dicho sea de paso, supone una dificultad a la hora de probar haber recibido efectivamente el mentado correo.

Por ello, con sustento en lo previsto en el numeral 2, 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P, es que el juez, como director del proceso, optó por tener notificado por conducta concluyente al demandado, ya que afirmó conocer la decisión a notificar, esto, con el propósito de ahondar en garantías dentro del trámite del proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, esto es, tanto el derecho de acción y de defensa que le asiste a cada parte, adoptar medidas previstas por el procedimiento y el mismo Decreto 806 de 2020 en cuanto a las notificaciones para precaver los posibles vicios de procedimiento y, por último, realizar una control de legalidad dentro del presente asunto.

En conclusión, y sin necesidad de más disquisiciones, se mantendrá incólume la decisión proferida en auto de 27 de abril de 2022. En cuanto al recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria, el mismo será negado, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

CRAB

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha  
por anotación en ESTADOS N° 096

Bogotá, 12 de julio de 2022. Fijado a las  
8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Brayan Andres Castro Rendon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f2dd638280f9deffb4ab09d2a906eabfe869150f07e076ee279ec0370c418**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**